

## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Rodrigo BRITO MELGAREJO

La noción de igualdad, desde tiempos remotos, ha sido paralela a la de desigualdad. A lo largo de la historia estas ideas han coexistido y evolucionado en forma conjunta. En un principio, la desigualdad se presentaba como la regla y la igualdad sólo constituía una excepción en el trato que gozaban las personas con un cierto estatus.<sup>1</sup> Hoy, afortunadamente, gracias a la evolución favorable de los instrumentos normativos, el principio de igualdad ha sido consagrado en muchos ordenamientos jurídicos. Por esta razón es importante estudiar este principio desde el punto de vista del derecho comparado; sólo así podremos tener una idea más clara de lo que en nuestros días la igualdad significa para la ciencia jurídica.

El estudio de los principios jurídicos fundamentales —como el que ahora abordamos— desde la perspectiva del derecho comparado, es una herramienta cargada de futuro si queremos perfeccionar los instrumentos legales existentes. A pesar de que hoy en día cada Estado pretende poseer un ordenamiento que procede de fuerzas propias de producción normativa y capaz de ofrecer respuestas a todas las exigencias de su comunidad, esta situación no excluye las conexiones con otros ordenamientos externos. Tales conexiones pueden suponer la simple toma en consideración de la existencia de otras disciplinas normativas o, incluso, la introducción en el ámbito de un ordenamiento de reglas jurídicas elaboradas y vigentes en otro, a través del procedimiento del reenvío.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tómese como ejemplo la sociedad griega bajo el gobierno de Pericles. A pesar del régimen democrático que existía en esta época, éste no concernía sino a una pequeña parte de la población y, por tanto, era considerable la desproporción que se presentaba entre los *politai* y los demás habitantes excluidos (por ejemplo metecos y esclavos).

<sup>2</sup> Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM-Secretariado Europeo per la Pubblicazioni Scientifiche, 2004, p. 1.

Por lo tanto, el tener siempre presente la existencia de ordenamientos diferentes y su consideración, lleva al contraste entre leyes e instituciones que nos hará entrever las coincidencias, semejanzas y diferencias que pueden tomarse en cuenta cuando se pretenda reformar el orden jurídico nacional. Es por esto que tener una noción acerca de lo que es en distintos órdenes normativos el principio de igualdad, nos hará considerar los cambios que pueden incluirse en el ordenamiento jurídico mexicano. El estudio del principio de igualdad en diversos ordenamientos legales, sin embargo, puede ser largo y complejo, por lo que en estas páginas nos ceñiremos sólo a estudiar este principio desde el punto de vista del derecho constitucional comparado. Y es que para el pensamiento constitucional, el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro una importancia capital.<sup>3</sup>

Con este objetivo en mente, hemos buscado las principales normas contenidas en Constituciones o leyes fundamentales que hagan referencia a la igualdad. Estas normas son generalmente cláusulas antidiscriminatorias que contienen prohibiciones generales de discriminación o proclamaciones, en abstracto, de la igualdad. Su importancia es manifiesta, si tomamos en cuenta que estos lineamientos de carácter constitucional sirven como base jurídica a la producción normativa o a la reforma de los ordenamientos jurídicos existentes que regulan diversos aspectos de la igualdad de manera más específica (por ejemplo, la igualdad de género, la igualdad salarial, la igualdad en el acceso a los cargos públicos, etcétera).

Ahora bien, para empezar nuestro estudio y comprender mejor las distintas maneras en que se presenta, debemos tener en cuenta que el concepto de igualdad es siempre relacional, pues como apunta Francisco Rubio Llorente:

La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los “términos de la comparación”, entre los cuales debe existir al mis-

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, p. 10.

mo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad.<sup>4</sup>

Este aspecto relacional es el que le da al principio de igualdad un carácter abierto en un doble sentido.<sup>5</sup> En primer término, la característica relacional de este principio le otorga un sentido abierto desde el punto de vista histórico. Como es sabido, los distintos parámetros que pueden utilizarse para dar un trato igual o desigual a las personas han variado con el tiempo. No podemos hablar de una constante histórica cuando nos referimos a la valoración de los rasgos que determinan el trato igual entre las personas; por el contrario, se hace preciso señalar que éstos han variado con el paso de los años.

Pocas nociones jurídicas están tan íntimamente vinculadas con los cambios histórico-sociales como la noción de igualdad. Hermann Petzold Pernia señala que esta noción es verdaderamente evolutiva y tanto su significación concreta (precisada por la interpretación jurisprudencial) como su significación abstracta (que le es dada por su consagración legislativa), dependen de las estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales (comprendiendo aquí las estructuras religiosas, morales, étnicas y de estratificación social) existentes en la colectividad y de los valores socialmente aceptados en una época dada. Por esto es posible afirmar que las normas jurídicas que establecen una desigualdad o, por el contrario, suprimen una y proclaman una determinada igualdad, son la expresión de una desigualdad social, o bien de una reacción debida al cambio de las valoraciones sociales, que es a su vez el resultado, en gran parte, de una transformación de las estructuras sociales.<sup>6</sup> Como ejemplo, podemos tomar la discriminación racial que hasta el siglo pasado existió en Estados Unidos. La segregación que se dio en este país, tanto en el sistema escolar como en el de

<sup>4</sup> Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 640.

<sup>5</sup> Francisco J. Laporta, "El principio de igualdad: introducción a su análisis", *Sistema*, núm. 67, Madrid, 1985, pp. 14 y 15.

<sup>6</sup> Petzold Pernia, Hermann, *La noción de igualdad en el derecho de algunos Estados de América Latina*, Maracaibo, Universidad de Zulia, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, 1974, pp. 21 y 22.

transporte público, era vista como algo normal; sin embargo, el día de hoy —aunque de algún modo todavía existan prácticas discriminatorias— este comportamiento sería inaceptable y fuertemente condenado.<sup>7</sup>

En segundo lugar, el carácter abierto del principio de igualdad derivado del aspecto relacional al que nos hemos referido, se proyecta en el sentido de que, a partir de él, no es posible enumerar o hacer un listado de los rasgos que han de ser considerados irrelevantes y que, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para dar un trato diferente a dos o más personas.<sup>8</sup>

La apertura propia del principio de igualdad hace entonces que éste se manifieste de distintas maneras en los diversos sistemas y ordenamientos jurídicos. Esta pluralidad de manifestaciones otorga una buena cantidad de material de estudio para el derecho constitucional comparado, debido a que las diversas formas en que se ha plasmado el principio a que nos referimos en los ordenamientos fundamentales, ofrece un amplio panorama que nos hará apreciar, de manera global, el lugar que ocupa la igualdad en los distintos ordenamientos jurídicos.

Al estudiar las manifestaciones que mencionamos, nos damos cuenta de que, dentro del orden constitucional, la discriminación es normalmente la piedra angular de la regulación jurídica del principio de igualdad. Aunque se han tratado de incluir con rango constitucional fenómenos relacionados con la desigualdad (como la violencia contra ciertos grupos), la discriminación es todavía el objeto principal de gran parte de las normas constitucionales. Esta situación adquiere suma relevancia pues, como señalara Alf Ross, si la exigencia de igualdad es calificada mediante una referencia a criterios definidos que no pueden ser usados para introducir discriminaciones, entonces, por el contrario, las cláusulas de este tipo tienen un significado tangible: excluyen la presencia de tales criterios en la legislación ordinaria.<sup>9</sup>

Como consecuencia, la introducción de cláusulas que prohíben la discriminación es verdaderamente trascendental en cuanto a la expresión del principio de igualdad. Por ello, en diversos instrumentos constitucionales se ha incluido una cláusula antidiscriminatoria como una herramienta de gran valía para proteger la igualdad de las personas. En este caso está nuestro

<sup>7</sup> Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, *op. cit.*, nota 3, p. 19.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963, pp. 278 y 279.

ordenamiento fundamental. El principio de igualdad en la Constitución mexicana se contempla en diversos preceptos constitucionales;<sup>10</sup> sin embargo su expresión más importante la encontramos en el párrafo tercero del artículo primero, que señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La expresión del principio de igualdad que se presenta en este párrafo se encuentra consagrada como una prohibición de discriminar. En este sentido, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios como la raza, la religión, el sexo, el origen social, etcétera. En términos generales, podríamos decir que en este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.<sup>11</sup>

En este mismo sentido se encuentra regulado el principio de igualdad en la Constitución belga de 1970 (modificada en 1994). El artículo 11 de este texto constitucional recoge la prohibición de discriminación en el goce de los derechos y libertades. En particular, dice este precepto, la ley garantiza los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas. En este ordenamiento, nuevamente se toma a la no discriminación como parte fundamental de la regulación constitucional del principio de igualdad. Sin embargo, ésta no es la única norma que se refiere a tan importante cuestión. El artículo 10 establece la igualdad de todos los belgas ante la ley, sin distinción de órdenes, y, además, el artículo 23 reconoce el derecho a una vida conforme a la dignidad humana y la obligación de la ley de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como las condiciones de su ejercicio.

<sup>10</sup> En nuestra norma fundamental se hace referencia a la igualdad en diversos artículos constitucionales: artículo 1o. (prohibición de discriminar); artículo 4o. (igualdad entre el hombre y la mujer); artículo 12 (igualdad de nacimiento), artículo 13 (abolição de fueros y privilegios), entre otros.

<sup>11</sup> Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 1o. constitucional”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 17a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 6.

Por su parte, Suecia es también un Estado en el que la prohibición de discriminar constituye una expresión clara del principio de igualdad. Este país no cuenta con un solo texto constitucional, sino que tiene una ley fundamental en cuatro “instrumentos”: el Instrumento de Gobierno, la Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental del Derecho de Expresión. De estos cuatro instrumentos normativos, el más importante es el Instrumento de Gobierno. En él se encuentran consagrados los principios que se consideran como la base del orden constitucional. Dentro de ellos figuran como importantes regulaciones del principio de igualdad los artículos 2, 15 y 16.

El artículo 2 del Instrumento de Gobierno establece entre los objetivos fundamentales de la política, que el poder público debe ejercerse con respeto al igual valor de todos y a la libertad y dignidad de cada persona. En particular se señala en este precepto que las instituciones públicas tienen que promover y asegurar, entre otros objetivos, la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas. Además, este artículo indica que las instituciones públicas deberán combatir la discriminación por razones de género, color, origen étnico o nacional, afiliación lingüística o religiosa, discapacidad, orientación sexual, edad u otra circunstancia que afecte a las personas. En los artículos 15 y 16 del Instrumento de Gobierno se contempla también la prohibición de discriminar. Esos artículos pertenecen al Capítulo 2, que contiene los mecanismos de salvaguarda de los derechos y las libertades fundamentales del ciudadano. Dentro de estos mecanismos, se prohíbe la discriminación por razón de raza, color u origen étnico (artículo 15), así como por cuestiones de género (artículo 16). Esta proscripción, sin embargo, se aplica a toda la legislación y no sólo a la restricción de derechos.

El Estado colombiano también protege, a través de su Constitución, la igualdad entre quienes se encuentren en este país. El artículo 13 constitucional señala al respecto:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En la Constitución colombiana, la prohibición de discriminar es parte fundamental de la proyección del principio de igualdad. No obstante, este texto va más allá cuando indica:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Con estos dos párrafos contenidos en el artículo 13 de la Constitución, Colombia incluye su norma fundamental entre aquellas que regulan mandatos de igualdad sustancial. De acuerdo con este tipo de normas, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan el logro de la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso a exigir la instrumentación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa.<sup>12</sup>

La idea de igualdad sustancial, como lo señala Miguel Carbonell, parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria.<sup>13</sup> Por esta razón, el derecho constitucional en textos como el colombiano, sirve como un instrumento de cambio social, como una herramienta para modelar a la sociedad y poder, con ello, conseguir una verdadera igualdad entre las per-

<sup>12</sup> El origen de las acciones positivas, como bien lo señala Karla Pérez Portilla, se sitúa en el sistema jurídico estadounidense a raíz de la discriminación racial y sexual en Estados Unidos. Su historia es la lucha por los derechos civiles y su punto de partida fue el trato discriminatorio y dispar que tradicionalmente han recibido, entre otros, la comunidad negra y las mujeres. Surgieron como un esfuerzo por mejorar las oportunidades educativas y de empleo básicamente enfocadas a las minorías y a las mujeres. Consisten en políticas, programas y procedimientos que dan preferencia en la contratación, admisión a instituciones de estudios superiores, licitaciones públicas y otras asignaciones y prestaciones públicas. Véase Pérez Portilla, Karla, “Acciones positivas”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Anuario 2003*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2003, p. 2; y de la misma autora “Affirmative Action”, *Cauces*, Facultad de Derecho, UNAM, México, año I, núm. 2, abril-junio de 2002, pp. 6-12. Giménez Gluck, por su parte, al referirse a las acciones positivas las define como el trato formalmente desigual que basa la diferencia en el tratamiento en la pertenencia a un grupo que comparte la posesión de un rasgo minusvalorado y que se caracterizan principalmente por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancias individuales. Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, p. 62.

<sup>13</sup> Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, cit., nota 3, p. 39.

sonas. De esta forma, el orden constitucional se presenta como una respuesta para evitar que se perpetúe el *status quo* que, generalmente, está marcado por condiciones de desigualdad.

Dentro del género de normas jurídicas que contienen mandatos de igualdad sustancial a nivel constitucional, se pueden identificar al menos dos distintos modelos de preceptos: unos que podríamos llamar de “primera generación” y otros que tal vez podrían ser calificados como de “segunda generación”. Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, los artículos 9.2 de la Constitución española<sup>14</sup> o 3.2 de la Constitución italiana.<sup>15</sup> Entre los segundos está el controversial agregado de 1999 al artículo 3o. de la Constitución francesa, que ha dado lugar a cambios relevantes en la legislación electoral de ese país. El texto en cuestión dispone que: “La ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas”. Este precepto se complementa con un añadido al artículo 4o. constitucional, de acuerdo con el cual los partidos políticos deben contribuir a la puesta en acción del mandato del artículo 3o. dentro de las condiciones que establezca la ley.<sup>16</sup>

En el ordenamiento constitucional canadiense también encontramos instrumentos fundamentales que recogen el principio de igualdad a través de la prohibición de discriminación y de la implementación de acciones positivas. Uno de estos instrumentos es la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, que se aplica a las relaciones entre los individuos y el gobierno. Este documento, en su sección 15 muestra la importancia de la igualdad en el orden social canadiense al indicar que:

#### Sección 15

(1) Todos son iguales ante y bajo las leyes y tienen el derecho a la igual protección y al igual goce de la ley sin discriminación y, en particular, sin

<sup>14</sup> Este artículo preceptúa: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

<sup>15</sup> El artículo 3o., párrafo segundo de la Constitución italiana señala: “Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

<sup>16</sup> Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, cit., nota 3, pp. 41 y 42.

discriminación basada en la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, el sexo, la edad, o la discapacidad psíquica o física.

(2) La subsección (1) no prohíbe leyes, programas o actividades que tengan como objeto la mejora de las condiciones de los individuos y grupos desaventajados incluyendo aquellos que se encuentren en desventaja a causa de la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, el sexo, la edad y la discapacidad psíquica o física.

Un aspecto de gran interés con relación a las cláusulas de prohibición de la discriminación dentro del ordenamiento canadiense, lo encontramos en el trabajo de interpretación que lleva a cabo el Tribunal Supremo de Canadá. En el caso *Andrews vs. The B.C. Law Society* (1989), este órgano jurisdiccional afirmó que el objetivo de las normas de igualdad de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, es el de proteger de la discriminación a todos aquellos grupos que sufren desventajas sociales, políticas y legales en la sociedad. La discriminación, dice el Tribunal Supremo, se presenta cuando una ley, tanto por su finalidad/intención (*purpose*) como por su efecto, impone una desventaja a los miembros de uno de dichos grupos en comparación con otros miembros de la sociedad. Para alcanzar el ideal de la completa igualdad ante y bajo la ley, la principal consideración debe ser el impacto de una ley sobre el individuo o grupo. El Tribunal ha rechazado de manera firme “el mismo o idéntico tratamiento” como estándar de igualdad, reconociendo que no todos los tratamientos diferenciados entre individuos resultan necesariamente en desigualdades, y que, de la misma manera, el tratamiento idéntico produce frecuentemente graves desigualdades. La discriminación no es simplemente una distinción entre el tratamiento de grupos o individuos: debe suponer una desventaja. La igualdad, por tanto, se protege cuando la legislación y las políticas del gobierno tienen en cuenta las específicas circunstancias de aquellos canadienses que, debido a un atributo innato como el color o el género, se encuentran en una posición de desventaja social, política o legal.

Esta interpretación del Tribunal canadiense nos hace ver que la implementación de acciones positivas está cargada de problemas éticos y axiológicos cuyo tratamiento es esencial si se quiere justificar su implementación. Al respecto, John Hart Ely, uno de los más brillantes constitucionalistas de Estados Unidos, en los años setenta se pronunció en los siguientes términos:

La “discriminación inversa” en favor de una minoría racial o de otro tipo plantea un difícil problema ético. Si, por una parte, hemos de tener siquiera la oportunidad de curar a nuestra sociedad de la enfermedad del racismo, necesitaremos muchos más miembros de los grupos minoritarios en las profesiones y en los estratos más altos de la sociedad. Y cualquiera que sea el conjunto de razones para ello, no parece probable que esto suceda en el futuro próximo a menos de que tomemos su condición de minorías en cuenta y la ponderemos positivamente cuando asignamos las oportunidades. Pero independientemente del nombre que le demos —preferencia, cuota, búsqueda de la diversidad— ponderar afirmativamente a los negros, por ejemplo, significa necesariamente que se negará a otros las oportunidades en cuestión por no ser negros de nacimiento. Confieso, por consiguiente, que tengo problemas para comprender el lugar de la indignación moral en cualquiera de los dos lados de este desgarrador dilema moral.<sup>17</sup>

Ronald Dworkin es también otro importante doctrinario que se refiere a la legitimidad de las acciones positivas en el derecho constitucional de Estados Unidos. En este sentido, Dworkin nos ofrece una interesante reflexión sobre los alcances que puede tener la cláusula de igual protección (o de igual trato) contemplada en la Enmienda XIV de la Constitución de 1787<sup>18</sup> al referir que:

La cláusula de igual protección no resulta violada cuando algún grupo ha sido derrotado en una decisión importante de acuerdo con los méritos de su posición o a través de la política, sino cuando la derrota es un efecto de su especial vulnerabilidad al prejuicio, la hostilidad o los estereotipos y su consecuente situación disminuida —su ciudadanía de segunda clase— en la comunidad política. La cláusula mencionada no garantiza a cada ciudadano que vaya a beneficiarse de igual modo con cada decisión política; sólo le garantiza que va a ser tratado como un igual —con igualdad de

<sup>17</sup> Hart Ely, John, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1997, pp. 204 y 205.

<sup>18</sup> La Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos, adoptada en 1868 señala en su Sección 1 que “Todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanas de Estados Unidos y del estado en que residan. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de sus libertades o de su propiedad, sin el debido proceso de ley, ni nadie negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.

consideración y respeto— en el proceso político y en las deliberaciones que producen dichas consecuencias.<sup>19</sup>

Entonces, Dworkin nos hace ver que lo esencial para determinar si la cláusula de igual protección de la Constitución norteamericana no resulta violada, es atender no solamente a las consecuencias de una ley o de una política pública sobre el trato igual, sino también a las intenciones de quienes las emitieron. Intentando ser objetivos, los tribunales deben atender más bien a los resultados que a las intenciones, que en el funcionamiento de los Estados modernos no son siempre fáciles de ser apreciadas.<sup>20</sup>

De lo dicho hasta ahora, podemos apreciar que la igualdad es un aspecto cardinal que se contempla en muchos ordenamientos constitucionales. Las formas en que se plasma esta igualdad, sin embargo, son distintas en muchas ocasiones. En la Constitución de la República de Cuba, por ejemplo, la igualdad cobra un lugar tan importante, que incluso se le dedica un capítulo completo. En efecto, los cuatro artículos que conforman el Capítulo VI de la Constitución cubana se encuentran englobados bajo el rubro “Igualdad”.

En este capítulo, se consagra la igualdad en derechos y deberes, la prohibición de discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, entre otras manifestaciones del principio de igualdad. No obstante, debe destacarse dentro del texto constitucional de Cuba, el papel que juega la educación para conseguir inculcar el principio de igualdad en los cubanos. Al respecto, en el segundo párrafo del artículo 42 se indica: “Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de igualdad de los seres humanos”.

Esta inclusión del carácter educativo como pilar para hacer valer la igualdad de todos los seres humanos en Cuba, nos hace ver que el principio de igualdad juega un papel fundamental, incluso de carácter programático, en el Estado cubano.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Dworkin, Ronald, *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 451.

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, op. cit., nota 3, p. 45.

<sup>21</sup> Esta afirmación se confirma si tenemos en cuenta que en Cuba la igualdad forma parte esencial de los fundamentos del Estado. Lo que es más, el Código Penal cubano de 1979 —ya abrogado— contemplaba un tipo delictivo contra el derecho de igualdad en su artículo 349. Este precepto señalaba: “1. El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por motivos de sexo,

Otra manifestación interesante del principio de igualdad que se consagra en los textos constitucionales de algunos Estados, es la referencia que se hace en ellos de los diversos ordenamientos internacionales. Así, el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua, hace patente la importancia que han cobrado los diversos tratados en materia de derechos humanos, al establecer que en Nicaragua toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

En el tema que nos ocupa, estos instrumentos normativos son bastante significativos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una serie de artículos en la que el principio de igualdad cobra especial relevancia, entre ellos encontramos los siguientes:

Artículo 1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación.

Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección

raza, color u origen nacional, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas. 2. En igual sanción incurre el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.

contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Estos artículos son una pequeña muestra de las diversas disposiciones que, dentro de la Declaración, prevén el principio de igualdad. En esta misma línea encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En él se encuentra contemplado que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos que reconoce el propio Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como vemos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sigue los mismos lineamientos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta situación también puede apreciarse en el artículo 3, que hace expreso el compromiso de los Estados Partes de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Estas disposiciones, sumadas a otras tantas que contemplan el principio de igualdad, nos hacen ver que este Pacto firmado en 1966 es un instrumento fundamental para lograr la igualdad dentro del marco internacional.

En el aspecto regional también se sigue esta línea. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su primer artículo, el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. Además, el artículo 24 de la Convención contiene también el principio de igualdad ante la ley. Estos preceptos son una muestra de la importancia que, a nivel regional, tiene el principio de igualdad. Es evidente entonces, que el contemplar la plena vigencia de la normativa internacional en materia de derechos humanos en los textos constitucionales contribuye en gran medida a la efectiva realización del principio de igualdad.

España se encuentra en un caso parecido al nicaragüense y es ejemplo de la utilidad de la normativa internacional. El texto constitucional español proclama que las normas sobre los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de acuerdo con la

Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre estas materias ratificados por España.<sup>22</sup>

Éste es un breve panorama del principio de igualdad en el derecho constitucional comparado. De él podemos desprender que, a pesar de que en nuestro texto fundamental se encuentra regulado de varias formas este principio, siguen existiendo lagunas que es importante colmar. La más evidente, a nuestro parecer, es la falta de una cláusula de igualdad sustancial dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Como hemos visto, este tipo de cláusulas se encuentran contempladas en varias Constituciones de avanzada y han contribuido con la consecución de un orden social en el que la igualdad es generalmente la regla. Por esta razón, la inclusión de una cláusula de igualdad en sentido sustancial dentro de nuestra Constitución podría coadyuvar a la construcción de un orden jurídico en el que el derecho a la diferencia, es decir, a ser uno mismo y a seguir siendo personas diferentes a las demás en un plano de igualdad real, sea intrínseco a todos los miembros de la comunidad. De esta forma, nuestra Constitución podría subsanar una carencia que la hace ver como un documento inconexo que contiene una serie de principios que constituyen letra muerta, y se presentaría como la base constitucional necesaria para dar pie al trabajo legislativo dentro de un lienzo normativo en el que se esboce una nueva realidad social, cuya base sea la igualdad factual y no la estigmatización.

<sup>22</sup> Para ahondar en la regulación del principio de igualdad en la Constitución española véase González Martín, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección de garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001.